

Quito, D.M., 25 de agosto de 2021

CASO No. 2693-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al verificar que la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, desconoció la regla jurisprudencial establecida en la sentencia constitucional No. 001-10-PJO-CC, al analizar criterios de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de agosto de 2013, en razón a la acusación particular presentada por Erwin Vicente Guamán Gualpa¹, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Loreto, provincia de Orellana (en adelante “la Unidad Judicial”), en audiencia de formulación de cargos², ordenó el inicio de la etapa de instrucción fiscal en contra de los señores Manuel Antonio Bravo Vélez y Wilter Gutemberg Cevallos Saltos, como presuntos autores del delito de robo calificado tipificado en los artículos 551 y 552 del antes vigente Código Penal³.
2. El 23 de enero de 2014, la Unidad Judicial, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Manuel Antonio Bravo Vélez y Wilter Gutemberg Cevallos Saltos. En esta resolución además se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva

¹ A Foja 6 del expediente de la causa No. 22303-2013-0219, se observa que el señor Erwin Vicente Guamán Gualpa en calidad de denunciante en su denuncia oral, determinó que el señor Manuel Antonio Velez Bravo fue testigo del delito de robo perpetuado en su domicilio. Asimismo, a foja 329 del expediente citado, consta el reconocimiento de firma y rúbrica del señor Erwin Vicente Guamán Gualpa, de fecha 1 de noviembre de 2013, en donde reconoce como suya la acusación particular planteada en contra de los señores Manuel Antonio Bravo Vélez y Wilter Gutemberg Cevallos Saltos.

² El proceso fue signado con el número 22303-2013-0219.

³ Código Penal Derogado. **Art. 551.-** El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años y con reclusión menor de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas. **Art. 552.-** El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1a.- Si las violencias han producido heridas que no dejen lesión permanente; 2a.- Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas; 3a.- Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; y, 4a.- Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de los números 2o, 3o y 4o del Art. 549. Cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años. Si las violencias han ocasionado una lesión permanente de las detalladas en los Art. 466 y 467, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años. Si las violencias han causado la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a treinta años.

para el procesado Manuel Antonio Bravo Vélez, indicándose que: *“Toda vez que el procesado MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ se encuentra prófugo, conforme establece el Art. 233 del Código de Procesal Penal, se ordena la suspensión de la iniciación de la etapa de juicio hasta que el procesado sea detenido o se presente voluntariamente”*.

3. El 8 de junio de 2016, la Unidad Judicial, mediante auto, sostuvo *“por constatarse del parte policial suscrito por los señores Policías Sgop- Milton Efraín Ibarra Rea, Cbop. Amilcar Floresmilo Vásquez Ulcuango y Cbos. Jaime Marcelo Flores Arboleda, que se ha procedido a la captura del ciudadano Manuel Antonio Bravo Vélez (...), por lo tanto se dispone se emita la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento en contra de ciudadano MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ”*.
4. El mismo día, el juez de la Unidad Judicial, giró la boleta de encarcelamiento No. 22303-2016-000034, para el señor Manuel Antonio Bravo Vélez.
5. El 10 de junio de 2016, el señor Erwin Vicente Guamán Gualpa, en su calidad de presunta víctima y acusador particular, compareció al proceso y expuso: *“Del oficio Nro. 2366-PJ-Z8-PN1, mediante el cual se adjunta un parte policial, le hace conocer la detención del ciudadano MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ, CON CEDULA DE CIUDADANÍA (...), cuando Yo en la denuncia que presente en Fiscalía señale como testigo al señor MANUEL ANTONIO VELEZ BRAVO y que también sería uno más de los presuntos autores del delito (sic)”*.
6. El 10 de junio de 2016, la Unidad Judicial, mediante auto, manifestó: *“Conforme lo expresado por la víctima y acusador particular la denuncia presentada dentro de la causa signada con el Nro. 2230320130219 es en contra de MANUEL ANTONIO VELEZ BRAVO y la persona a quien se detiene y que se encuentra privada de libertad es MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ, siendo evidente que no se trata de la misma persona. (...) de oficio SE REVOCA el auto emitido con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y SE ORDENA la inmediata libertad del ciudadano MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ”*.
7. El 15 de junio de 2016, el agente fiscal del cantón Loreto, Dr. Paco Ramiro Arteaga Montaña (en adelante “el agente fiscal”), apeló la decisión que antecede de fecha 10 de junio de 2016 y la identificó como “auto de nulidad”. En la argumentación de su recurso, el agente fiscal señaló que, en caso de considerar que el señor Manuel Antonio Bravo Velez no era la persona que la Fiscalía debía acusar, el acusador particular -en atención al principio de contradicción- debió solicitar la revocatoria, suspensión o revisión de la prisión preventiva, en ese sentido, el fiscal indica que *“si se demostraba que existía omonimos (sic) jamás me hubiera opuesto al pedido”* en atención a ello invoca el principio de objetividad, debiendo procurar con la tramitación del proceso pues ya existe un auto de llamamiento a juicio y se encuentra dispuesta la medida cautelar de prisión preventiva para Manuel Antonio Bravo Velez.

8. El 17 de junio de 2016, la Unidad Judicial, denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal, manifestando que *“en la fecha referida, no se ha emitido AUTO DE NULIDAD alguno, existiendo si (sic) un auto mediante el cual al amparo de lo previsto en el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCAR (sic) el auto emitido el 8 de junio del presente año”*.
9. El 22 de junio de 2016, el agente fiscal, interpuso recurso de hecho en contra del auto de 17 de junio de 2016. El 23 de junio de 2016, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
10. El 13 de octubre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (en adelante “la Sala”), mediante sentencia resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de junio de 2016, dejando en vigencia la medida cautelar de prisión preventiva dictada, *“debiendo emitirse la boleta para la localización y captura del ciudadano MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ”*.
11. El 17 de octubre de 2016, el señor Erwin Vicente Guamán Gualpa solicitó a la Sala: *“1. Se digné aclarar si la persona que consta en la denuncia presentada es MANUEL ANTONIO VELEZ BRAVO y si la investigación se inició en contra también de MANUEL ANTONIO VELEZ BRAVO. 2. Se digné aclarar si el Señor Fiscal encargado dentro de la investigación es quien cambia de MANUEL ANTONIO VELEZ BRAVO a la identidad de MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ (...)”*. El 1 de noviembre de 2016, la Sala rechazó el pedido de aclaración solicitado.
12. El 1 de diciembre de 2016, el señor Erwin Vicente Guamán Gualpa (en adelante “el accionante”), planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2016 y el auto de 1 de noviembre de 2016.
13. El 16 de diciembre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana mediante auto resolvió *“por extemporánea, inadmitir la acción constitucional propuesta, y dispone su archivo”*.
14. El 21 de diciembre de 2016, el accionante compareció directamente ante la Corte Constitucional y presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de diciembre de 2016.
15. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión, conformada por los anteriores jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinargote y Manuel Viteri Olvera en calidad de ponente, admitió a trámite la presente causa.
16. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

17. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a las autoridades judiciales impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda del accionante.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisión judicial impugnada

19. Conforme se identifica del segundo acápite del libelo de demanda del accionante, el objeto de la presente causa recae sobre el auto de 16 de diciembre de 2016 emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana.⁴

IV. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

20. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica (**Art. 82 CRE**) y al debido proceso en la garantía de motivación (**Art. 76.7.1 CRE**).
21. Como argumentos sostuvo:

- a. Respecto a la seguridad jurídica, afirma que la autoridad judicial demandada no acata la jurisprudencia vinculante de la sentencia constitucional No. 001-10-PJO-CC, en la parte que establece:

“2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?”

Las judicaturas salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (...)”

- b. Por su parte, en lo concerniente a la garantía de la motivación, manifiesta: *“Los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana debieron MOTIVAR con una carga argumentativa que JUSTIFIQUE las razones (sic) por las que se apartan de la JURISPRUDENCIA VINCULANTE”.*

⁴ En atención a los principios pro actione, informalidad condicionada y economía procesal, esta Corte tramitará la acción extraordinaria de protección presentada directamente ante este Organismo.

Posición de la autoridad judicial requerida

22. El 18 de diciembre de 2020, la autoridad judicial requerida presentó su informe de descargo, donde expresó:

“el Tribunal se pronunció en que no procedía la acción extraordinaria, toda vez que de permitir la misma, todo auto interlocutorio que no pone fin al proceso o toda providencia de mero trámite sería objeto de acción extraordinaria, e irían los procesos a conocimiento de la Corte Constitucional por el sólo hecho de haber presentado dicha acción constitucional; y justamente esto es lo que restringe el Art. 94 de la Constitución, al establecer que la acción extraordinaria de protección procederá únicamente contra sentencias o autos definitivos, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mismo que se interpondrá ante la Corte Constitucional, que no es el caso del auto interlocutorio de nulidad, como se deja indicado”.

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

23. Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante ha sido posible corroborar que los mismos comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber, la falta de acatamiento a una regla procesal establecida en una sentencia emitida por esta Corte Constitucional.
24. Visto esto, la Corte reconducirá⁵ el análisis constitucional a una presunta violación del derecho a la seguridad jurídica⁶, en tanto que se refieren a las vulneraciones constitucionales derivadas de la falta de aplicación de una regla jurisprudencial y la normativa señalada en el párrafo supra.

Pronunciamiento sobre el objeto

25. De la acción extraordinaria de protección y de la revisión integral del expediente constitucional, se advierte que, a primera vista, este caso se ajustaría a los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión⁷ pues se impugna la resolución de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, que resuelve

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 687-13-EP/20, párr. 25.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 537-14-EP/20, párr. 29.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40. En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte “no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

inadmitir la acción extraordinaria de protección propuesta contra la auto del 13 de octubre de 2016 que resolvió, a su vez, declarar la nulidad de todo el proceso penal a partir del auto de fecha 8 de junio de 2016. Por las circunstancias particulares que se advierten en los antecedentes de este caso, y la alegación sobre la presunta inobservancia del (i) precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC; y (ii) del artículo 62 de la LOGJCC; ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por el accionante.

Seguridad jurídica

26. La Constitución de la República en su artículo 82 establece que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

27. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas⁸. Asimismo, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 1797-18-EP/20, manifestó que: *“la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales”*.⁹

28. En el caso in examine, el accionante afirma que la autoridad judicial demandada se habría extralimitado de sus competencias al haber inadmitido por extemporánea su demanda de acción extraordinaria de protección, incoada el 1 de diciembre de 2016; lo cual habría implicado un desconocimiento de la regla jurisprudencial definida en la sentencia constitucional No. 001-10-PJO-CC, de conformidad con la cual el análisis de admisibilidad de este tipo de garantías jurisdiccionales, es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.¹⁰

29. En este contexto, este Organismo considera oportuno recordar que la obligatoriedad y vinculatoriedad de los precedentes que emite la Corte Constitucional, constituyen principios básicos e irreductibles de la justicia constitucional y pilares fundamentales para la estabilidad del Estado Constitucional de derechos y justicia. Estos principios tienen como objetivo proteger la vinculatoriedad de las decisiones del máximo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22; Sentencia No. 1249-12-EP/19, párr. 21.

⁹ Corte Constitucional. No. 1797-18-EP/20, párr. 45.

¹⁰ En este mismo sentido, la LOGJCC, en su artículo 62, establece: **“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días”**. (Énfasis añadido)

órgano de control e interpretación constitucional, y velar por el respeto de los derechos de las personas.

30. La sentencia constitucional No. 001-10-PJO-CC, emitida dentro del caso No. 0999-09-JP, corresponde a aquellas sentencias que de conformidad con el artículo 436.6 de la CRE, constituyen jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

31. Dentro de los problemas jurídicos resueltos por esta sentencia, se encuentra el problema jurídico relativo a: “¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?”; frente a lo cual, la Corte Constitucional fijó como regla jurisprudencial que:

“Las judicaturas salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

32. En este sentido, el análisis de admisibilidad que efectúa la Corte Constitucional, a diferencia de los análisis de admisibilidad que ejecutan las distintas instancias y grados de la justicia ordinaria, es un análisis integral y exhaustivo que no delega la calificación de requisitos o parámetros de admisibilidad a otras instancias.

33. Así, a diferencia de lo que se observa, por ejemplo, en instituciones procesales de jurisdicción ordinaria, como la casación civil, donde la competencia para el estudio del cumplimiento de requisitos, está dividida entre los jueces provinciales y los conjuces nacionales, de tal forma, que los primeros analizan la oportunidad en la interposición del recurso, y los segundos, los demás requisitos que exige la ley para la admisión de este medio de impugnación. En el caso de la acción extraordinaria de protección, la competencia es exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional para estudiar y pronunciarse sobre la admisibilidad de una causa, es totalizador e incluye a todos los parámetros determinados por la LOGJCC y la CRE para la admisibilidad de estas garantías jurisdiccionales.

34. En consecuencia, únicamente la Corte Constitucional ostenta la titularidad y la competencia para verificar la adecuación del objeto, el respeto de los términos y la oportunidad, el cumplimiento de requisitos formales, las construcciones argumentativas, y la relevancia constitucional de las demandas de acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, toda contravención a esta regla de competencia, traduce un desequilibrio y una grave lesión al sistema de garantías constitucionales.

35. En efecto, la consideración de que se le permita a las autoridades judiciales impugnadas ser partícipes de la admisión de demandas constitucionales presentadas en su contra, implicaría un claro atentado al principio de imparcialidad. De igual manera, el permitir que operadores jurisdiccionales, especializados en la resolución de materias y conflictos infra constitucionales, intervengan en el conocimiento de garantías jurisdiccionales de competencia exclusiva de la Corte Constitucional como la acción extraordinaria de protección, cuya esencia es inherentemente constitucional, significaría un notable detrimento en la naturaleza de esta garantía.
36. Finalmente, la Corte considera pertinente reiterar que el único organismo autorizado para apartarse de los precedentes constitucionales vinculantes, es la propia Corte Constitucional, conforme lo establecido en el artículo 2.3 de la LOGJCC, que dispone: *“La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”*.
37. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional al verificar que la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, al haber inadmitido, por supuestamente ser extemporánea, la acción extraordinaria de protección del accionante, y disponer su archivo, desconoció el carácter obligatorio y vinculante de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia constitucional No. 001-10-PJO-CC, lo cual tradujo una alteración injustificada en el sistema de competencias de la Corte Constitucional, y en las reglas de juego que rigen la fase de admisión de las acciones extraordinarias de protección, derivando en la lesión del derecho a la seguridad jurídica.

Reparación integral

38. Como medida de reparación integral, la Corte Constitucional decide dejar sin efecto el auto de 16 de diciembre de 2016, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, en el que se resolvió *“por extemporánea, inadmitir la acción constitucional propuesta, y dispone su archivo”*.
39. No obstante, en atención a las particularidades de la presente causa, este Organismo advierte que la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2016 y el auto de 1 de noviembre de 2016, que resolvieron declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de junio de 2016, dejando en vigencia la medida cautelar de prisión preventiva dictada, *“debiendo emitirse la boleta para la localización y captura del ciudadano MANUEL ANTONIO BRAVO VELEZ”*, no ha sido resuelta por la Corte Constitucional hasta la presente fecha, de tal forma que, pese a encontrarse en el expediente judicial remitido a este Organismo, la misma no ha sido objeto de admisión.¹¹

¹¹ Es preciso distinguir la acción extraordinaria de protección presentada el 1 de diciembre de 2016, de la planteada el 21 de diciembre de 2016. Así, mientras que la primera demanda tuvo por objeto impugnar un auto de nulidad y otro de aclaración que dejaron vigente una medida cautelar; la segunda impugnó el auto

40. En consideración de lo antedicho, este Organismo considera oportuno remitir el expediente judicial que contiene la demanda de acción extraordinaria de protección descrita en el párrafo precedente a la Secretaria General de la Corte Constitucional a efectos de que se le asigne un nuevo número de causa y se proceda al sorteo de esta, con el objetivo de que algunas de las composiciones de los tribunales de sala de admisión de este Organismo proceda a analizar su admisibilidad y resolverla en auto.
41. Asimismo, se hace un llamado de atención a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana que resolvieron inadmitir una acción extraordinaria de protección inobservando normativa expresa y precedentes jurisprudenciales vinculantes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 2693-16-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del señor Erwin Vicente Guamán Gualpa.
 - 2.1. Como medidas de reparación se dispone:
 - i. Dejar sin efecto el auto de 16 de diciembre de 2016, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana.
 - ii. Ordenar que el expediente de la causa No. 2693-16-EP sea remitido a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a efectos de que se designe un nuevo número de causa para la acción extraordinaria de protección del 1 de diciembre de 2016 para que se lleve a cabo el respectivo sorteo, a efectos de que se analice su admisibilidad siguiendo el trámite legal previsto.
3. Llamar la atención a los jueces que conformaron la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana que emitieron el auto del 16 de diciembre de 2016, por haberse extralimitado en sus competencias y haberse pronunciado sobre la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección.

de 16 de diciembre de 2016, a través del cual la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana inadmitió la primera demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.

4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL